

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

Chiriguana, Cesar, abril Veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: PROCESO DE SUCESION DE LOS CAUSANTES LACIDES MANUEL MARTINEZ DOMINGUEZ Y GLORIA BEATRIZ GARCIA

DTE: LACIDES MANUEL MARTINEZ DAJIL

APO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

RAD: 20-178-40-89-001-2021-00117-00.

ASUNTO

La señora **YOLANDA NAVARRO DE ILLERA**, a nombre propio presentó mediante memorial de oposición a la diligencia de secuestro practicada el día 18 de marzo de 2022, en el bien inmueble ubicado Calle 8B- 6-05 del Municipio de Chiriguana en su condición de poseedora y titular del derecho de dominio del inmueble que nos ocupa en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

De la **oposición a la diligencia de secuestro**:

La Ley de enjuiciamiento civil permite presentar **oposición al secuestro** del bien respecto del cual un tercero demuestre la posesión material que ejerce sobre el mismo, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, como lo dispone el art. 596 del C.G. del P.

Podrá **oponerse al secuestro** la persona que alegue la posesión material en nombre propio o la tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero.

Revisada la solicitud de la señora **YOLANDA NAVARRO DE ILLERA**, se pudo observar que la realiza a nombre propio y aunado a lo anterior no acredita ser profesional del derecho e igualmente esta agencia judicial constató que el presente proceso es de menor cuantía.

El **Artículo 73. Derecho de postulación, expresa**:

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

De conformidad con la disposición citada, el **derecho de postulación** supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos **que** el mandato faculte.

Sólo por excepción es permitido litigar, en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito en el registro nacional de abogados (Artículo 229 Constitucional Nacional). Tales situaciones excepciones están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 artículos 28, 29 y 30 (Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía) y aluden a la defensa en diligencias de secuestro o de entrega, al trámite de procesos de MINIMA CUANTIA.

En los demás casos el derecho de postulación está reservado a los abogados inscritos en el registro nacional de abogados, vale decir, los que cuentan con tarjeta profesional vigente. De modo que, si la persona que desea actuar como parte o como tercero en un proceso no goza de esa condición, necesita constituir un apoderado que lleve su representación judicial.

En el caso de marras, como se expresó precedentemente se trata de un proceso de MENOR CUANTIA y la señora **YOLANDA NAVARRO DE ILLERA**, presenta la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro a nombre propio no teniendo la calidad de abogado, o no aporta documentos que acredite ser profesional del derecho, es decir que la señora NAVARRO DE ILLERA carece de derecho de postulación, por lo anterior, la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro le será rechazada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Chiriguaná, el 21 de abril de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 52.
El secretario: 
JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

